

Informa Secretarial. Popayán, 19 de diciembre de 2023.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El secretario,
VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1839

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicado: 19001-31-10-001-1992-00117-00
Demandante: Nelcy Sandoval Luligoy otros
Causante: Benjamín Sandoval Solís

EL PETITUM:

Viene a despacho el proceso de la referencia, en virtud de la solicitud que han formulado el doctor LUIS FERNANDO MERA VELASCO, en su calidad de apoderado de la señora NELCY SANDOVAL LULIGO, quien funge como heredera del extinto BENJAMIN SANDOVAL SOLIS.

En síntesis, solicita el aludido mandatario con fundamento en los arts. 285 y 286 del C.G.P., la corrección del trabajo de partición y adjudicación realizado en el proceso de la referencia, toda vez que, a los demandantes para la época, en su condición de hijos y herederos del extinto BENJAMIN SANDOVAL SOLIS, a saber: ALONSO SANDOVAL LULIGO, FERNANDO SANDOVAL LULIGO, BENJAMIN SANDOVAL LULIGO, ROSA MARIA SANDOVAL LULIGO, GERARDINA SANDOVAL DE VILLAMARIN, MARIA GRACIELA SANDOVAL LULIGO, ANUNCIACION SANDOVAL LULIGO, BLANCA MARY SANDOVAL DE SOLIS, ALICIA SANDOVAL LULIGO, NELCY SANDOVAL LULIGO, MARIA LAURA SANDOVAL LULIGO, JOSE DARIO SANDOVAL LULIGO, BEATRIZ SANDOVAL LULIGO, y la cónyuge supérstite para esas calendas señora ELENA LULIGO DE SANDOVAL, el señor partidador que llevo a cabo el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la herencia, incurrió en un error de individualización de la cónyuge supérstite al citarla en varios pasajes e hijuelas del aludido trabajo de partición como ROSA ELENA LULIGO VIUDA DE SANDOVAL, cuando ella siempre se llamó con el nombre de ELENA LULIGO DE SANDOVAL y se identificó con la cédula de ciudadanía No.25.279.703 de Popayán, como bien se desprende con la certificación de la Registraduría del Estado Civil que se adjunta.

A la cónyuge supérstite para la época, ELENA LULIGO DE SANDOVAL, le fue adjudicado el 50% de gananciales adquiridos en la sucesión del señor BENJAMIN SANDOVAL SOLIS, derechos que, con motivo del fallecimiento de la señora ELENA LULIGO DE SANDOVAL ocurrida el 4 de enero de 2003, cuyos derechos

universales fueron trasferidos por todos los hermanos y herederos ya relacionados a la señora NELCY SANDOVAL LULIGO, quien actúa como heredera y cesionaria, razón por la que, procedió mediante escritura pública No.1.494 del 19 de octubre de 2023 de la Notaria Primera de Popayán, a llevar a cabo el respectivo proceso de sucesión vía notarial, mismo que fue devuelto por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin registrar, por la siguiente razón:

"En el presente documento se menciona a la causante como ELENA LULIGO DE SANDOVAL, y también como ROSA ELENA LULIGO DE SANDOVAL revisado los folios vemos que figura registrada como ROSA ELENA LULIGO DE SANDOVAL.

Así las cosas, no hay claridad en el nombre correcto de la causante, favor corroborar para no cometer error en el registro)art. 16 parágrafo 1 de la Ley 1579 de 2012"

Conforme a lo anterior, se hace necesario y urgente corregir el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante BENJAMIN SANDOVAL SOLIS, en lo que respecta al nombre de la señora ELENA LULIGO DE SANDOVAL, por presentar errores consistentes en su nombre, con el objeto de registrar la sucesión de la misma causante, que la cesionaria de derechos hereditarios realizó mediante la escritura pública No.1.494 del 19 de octubre de 2023 de la notaria primera de esta ciudad.

Afirma el memorialista que, la sucesión del causante BENDAMIN SANDOVAL SOLIS, se tramitó y se aprobó mediante sentencia No.157 del 9 de septiembre de 1991 en este despacho, proceso que fue protocolizado mediante escritura pública No.189 del 28 de enero de 1992 de la Notaria Primera de Popayán, mismo que, por lo voluminoso y los costos que representa, no se allega en su totalidad a esta solicitud.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Dan cuenta los anexos allegados con la solicitud de corrección y la revisión de los libros radicadores de procesos que se llevan en este despacho que, efectivamente, en este juzgado se tramito y culmino con sentencia aprobatorio de la partición y adjudicación la sucesión intestada del causante BENDAMIN SANDOVAL SOLIS, bajo el radicado No.19-001-31-10-001-1992-00117-00; y por consiguiente, no hay duda de los hechos y actos que ha demostrado el peticionario obedecen a la verdad y, a partir de esos elementos de prueba, se debe formular, el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO:

Resulta admisible, ¿Corregir el trabajo de partición y adjudicación realizado dentro del proceso de sucesión del causante BENJAMIN SANDOVAL SOLIS que se llevó a cabo en este despacho, en lo que respecta exclusivamente al nombre de la señora ROSA ELENA LULIGO VIUDA DE SANDOVAL, por el de ELENA LULIGO DE SANDOVAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.25.279.703, para ajustar dicho trabajo partitivo, al verdadero nombre de la adjudicataria y, así poder llevar a cabo el registro de la sucesión de la misma causante que hoy se pretende?

CONSIDERACIONES:

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de

liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente en el artículo 1394 ibídem .

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos dentro de proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando el partidor en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, no toma como base para su confección, el inventario elaborado por los propios interesados, o lo aprobado por el Juzgado, o la individualización de los asignatarios no corresponde a la verdadera identidad que aparece en los documentos legalmente expedido para probar su correcta identidad, está irrespetando la libertad de estimación e individualización, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

Finalmente, habrá de indicarse sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (art. 228 C.P.), en tanto que, forma y sustancia son inseparables, y en el caso que nos ocupa, el juzgado busca garantizar los derechos de los herederos y asignatarios SANDOVAL LULIGO, como beneficiarios de los derechos que les corresponden o les puedan corresponder dentro de la sucesión de su extinta progenitora ELENA LULIGO DE SANDOVAL, a fin de que por sí o mediante la venta de derechos sucesorales, puedan llevar a cabo la respectiva sucesión, bajo el amparo del principio de legalidad y, por consiguiente, los hechos y actos, deben atemperarse a la verdad real y por consiguiente, se pasa al siguiente, análisis:

EL CASO EN PARTICULAR:

Haciendo una revisión al presente proceso liquidatorio y los elementos de prueba, allegados con la solicitud que nos ocupa, observa el despacho que, lo que se pretende exclusivamente, es la corrección del nombre de la señora ROSA ELENA LULIGO VIUDA DE SANDOVAL, por el de ELENA LULIGO DE SANDOVAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.25.279.703, en todos los pasajes e hijuelas que comprenden el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante BENJAMIN SANDOVAL SOLIS, para ajustar dicho trabajo partitivo, al verdadero nombre de la adjudicataria y, así poder llevar a cabo el registro de la sucesión de la misma causante que hoy se pretende, en razón a la venta de los derechos herenciales que han realizado sus herederos, a la hoy cesionaria señora NELCY SANDOVAL LULIGO, toda vez que, el señor partidor que realizó el trabajo de partición y adjudicación para la época, tomo equivocadamente el nombre de la aludida asignataria que por la aparente similitud en su composición no se apersono, omitiendo hacerlo conforme los medios de prueba que para el efecto acreditan la verdadera individualización y que, para el efecto debido tomarse con forme a la cedula de ciudadanía, cuya verdadera identidad de la citada causante ha sido acreditada con la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como pasa a verse en el pantallazo, siguiente:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	25.279.703
Fecha de Expedición:	14 DE MARZO DE 1957
Lugar de Expedición:	POPAYAN - CAUCA
A nombre de:	ELENA LULIGO DE SANDOVAL
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	615
Fecha Resolución:	31/12/2003

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Enero de 2024

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 12 de diciembre de 2023

RÁFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Ahora bien, como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se reusa a inscribir el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por la causante ELENA LULIGO DE SANDOVAL, por cuanto no hay claridad en el nombre correcto de la citada causante, es claro para esta juzgadora y sin mayor hesitación, se concluye que, el verdadero nombre de la hoy obitada y su identificación, corresponde a la que aparece en la certificación emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y no otro, tal y como se mostró en precedencia, y por tanto, al estar frente a la imposibilidad de materializar unos derechos hereditarios que han sido debidamente adquiridos por escritura pública, como consecuencia del deceso de su titular de los mismos señora ELENA LULIGO DE SANDOVAL (q.e.p.d), sumado a la prevalencia del derecho sustancial, sobre el formal que pregona el art. 228 de Nuestra Constitución Política, y 11 del CGP, con fundamento en los arts. 42 y 286 del C.G.P., por tratarse de un error en la correcta individualización de un asignatario como en efecto lo era en su momento el de la cónyuge dentro de la sucesión del causante BENJAMIN SANDOVAL SOLIS, sedispondrá su corrección, toda vez que, dicha corrección no implica una mutación en el contenido jurídico sustancial de la partición y la decisión que aprobó dicho trabajo y ordenó la inscripción, más aún, cuando este tipo de decisiones tiene un alcance restringido, ya que, en modo alguno puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión adoptada por este despacho a través de la sentencia No.157 del 9 de Septiembre de 1991, en tanto que, dicha corrección esta direccionada a la correcta individualización de la hoy extinta ELENA LULIGO DE SANDOVAL, en todos y cada uno de los pasajes e hijuelas del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del causante BENJAMINI SANDOVAL SOLIS y así, ajustar a la realidad

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR en todos y cada uno de los pasajes e hijuelas del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante BENJAMIN SANDOVAL SOLIS, que se tramito y culmino con sentencia aprobatorio No.157 del 9 de septiembre de 1991, en este despacho, el nombre de la hoy extinta ROSA ELENA LULIGO VIUDA DE SANDOVAL, por el de **ELENA LULIGO DE SANDOVAL, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.25.279.703**, en tanto que se trata de la misma persona, para ajustar dicho trabajo partitivo, al verdadero nombre de la adjudicataria y, así poder llevar a cabo el registro de la sucesión de la misma causante que hoy se pretende, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión, hace parte INTEGRAL del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante BENJAMIN SANDOVAL SOLIS, así como de la respectiva sentencia aprobatoria y, por consiguiente, debe tenerse en cuenta para todos los efectos legales subsiguientes a que haya lugar, en cuanto a la individualización de la señora ELENA LULIGO DE SANDOVAL, especialmente para el registro de la Escritura Pública No.1.494 del 19 de Octubre de 2023 de la notaria Primera de Popayán, a través de la cual, la cesionaria señora NELCY SANDOVAL LULIGO, pretende materializar los derechos hereditarios adquiridos a sus hermanos y herederos de la causante ELENA LULIGO DE SANDOVAL, por lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: EXPIDASE por secretaria, copia AUTENTICA por triplicado del presente proveído con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, para que sea tenida en cuenta en cuanto al verdadero nombre e identidad de la causante ELENA LULIGO DE SANDOVAL y se haga la mutación a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento como lo ordena el inciso 2 del art. 286 del C.G.P, en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
1992-117**

vzm

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d933a8f59977d3dcb73ae1570e4b925c9105ec109616055a12fb7359c9df05**

Documento generado en 19/12/2023 02:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>